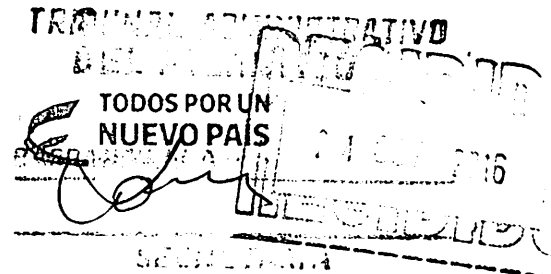




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO



Doctor  
OSCAR WILCHES DONADO  
MP. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA ORAL- SECCION B  
E. S. D.

REF: PROCESO : 08-001-23-33-000-2016-00263-00  
ACTOR : JONATHAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ.  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINIDEFENSA-PONAL.

PATRICIA QUIROZ CARRILLO, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 172.137 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.771 de Barranquilla (Atlántico), obrando como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, respetuosamente y dentro del término legal establecido en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), doy **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado electrónicamente el día 04 de Agosto de 2016.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**Del Hecho 1 al 2:** Una vez revisado el expediente No. MEBAR-2013-88, se observa que efectivamente existe el informe de novedad fechado 27 de marzo de 2013 suscrito por el señor IT ALFREDO ENRIQUE MASCOS MERCADO Jefe de Remisiones URI., en el que la da trámite al oficio No. 5673/SIJIN-GRAUR-29.57 suscrito por el señor Subintendente CARLOS MARIANO MONZON PEREZ Jefe (e) Actos Urgentes Fiscalía URI-SIJIN MEBAR. En ese orden de idea **es cierto** estos dos hechos

**Hecho 3:** no **es cierto**, del informe de novedad No. 5673/SIJIN-GRAUR-29.57 suscrito por el señor Subintendente CARLOS MARIANO MONZON PEREZ Jefe (e) Actos Urgentes Fiscalía URI-SIJIN MEBAR. En el que se describe novedad ocurrida el 20 de marzo de 2013, no se extrae que los motivos de su ausencia se haya generado porque sufría un fuerte dolor de cabeza y tuvo que trasladarse a la parte externa de la URI, frente al hotel Bochica para comprar una bolsa de agua para tomar una pastilla, de lo que se desprende del informe novedad mencionado que además es de ser un documento público en relación las circunstancias de tiempo modo y lugar es otra versión, a la que el hoy demandante manifiesta versión que no pudo en el proceso disciplinario desvirtuar esto sin desconocer que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es tercera instancia en que se va debatir elementos materiales probatorios que ya han sido valorada por el operador disciplinario, por lo tanto me permito transcribir informe de novedad No. 5673/SIJIN-GRAUR-29.57:

*"respetuosamente me permito informar a mi intendente. la novedad presentada el día 13 de marzo de 2013, siendo las 16:10 horas*

*momentos en que baje a la sala de paso ubicada en el primer piso de la Fiscalía de Barranquilla, para presentar ante el policial de servicio de custodio, una orden de libertad para el señor ARMODIO PALACIO IBARGUEN, emanada por el doctor REGULO CALDERON CASALINS Fiscal Cuarto Seccional URI, personas que se encontraban en esas instalaciones en calidad de capturado. ¿Al policial de servicio de custodio no lo encontré en su lugar de trabajo, por tal motivo procedí búscalo en las diferentes oficinas de las fiscalías URI, sin encontrarlo, aproximadamente media hora después, observo que el señor patrullero JHONATAN ESPALSA RODRIGUEZ, quien se encontraba de servicio de custodio, sale de las instalaciones del hotel Bochica, que se encuentra al frente de las instalaciones de la Fiscalía URI, a quien inmediatamente le pregunte- cual era su lugar de trabajo? A lo cual contesto en su tono grosero, que toda las instalaciones de la URI, teniendo en cuenta lo contestado por el funcionario le pregunte entonces por que no se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía URI?, toda vez que acaba de observar que salía de las instalaciones del hotel Bochica, a lo cual contesto nuevamente en un tono grosero y desafiante "no me digas nada pase el informe si lo va a pasar, eso le avirtio que si lo va pasar paselo bien porque para eso estoy estudiando derecho", por ocurrido informe (via avantel) inmediatamente a la central de radio de la policia nacional, para que quedara constancia de lo sucedido....".*

**Hecho 4:** No es cierto, del informe de No. 5673/SIJIN-GRAUR-29.57 suscrito por el señor Subintendente CARLOS MARIANO MONZON PEREZ Jefe ( e) Actos Urgentes Fiscalía URI-SIJIN MEBAR, el cual se transcribió en el hecho tres, se establece por parte de quien informa que llego 16:10 horas ante la ausencia del custodio señor patrullero JHONATAN ESPALSA RODRIGUEZ busco por toda las instalaciones, trascurriendo más de media horas hasta que hizo presencia, entonces si queda claro que no se trató de tres minutos, sino más de media hora lo que es relevante para el servicio de custodio que estaba prestando. Aquí no se trata del tiempo sino de la importancia del servicio el tenía bajo su custodia personas que habían sido capturadas y en esa media hora a podido pasar cualquier clase de circunstancia que afectara el servicio y si sentía tan mal de salud como lo viene manifestando la parte demandante, tenía que informar de manera inmediata para ser remplazado y no descuidado el servicio.

**Hecho 5:** es cierto, así como se puede constatar de la prueba que será aportada con este escrito de contestación de la demanda.

**Hecho 6 al 8:** No es cierto, tenemos que el ritualismo utilizado en el proceso disciplinario MEBAR-2013-88, se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, veamos:

A folio 162 del proceso disciplinario demandado, tenemos la diligencia de notificación personal realizada al señor JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ, firmada por su puño y letra; mediante la cual fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2014, del contenido del auto de fecha 03 de marzo de 2014, proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario interno de la policia metropolitana de barranquilla, mediante la cual se dispuso ordenar la apertura de la investigación disciplinaria no. MEBAR-2013-88, y citarlo a audiencia, fijándose como fecha para realización la misma el día 18 de marzo de 2014, a las 8:00 am, en la oficina de control disciplinario interno de la policia metropolitana de barranquilla, en ese orden de idea si el señor JHONATAN JAIR EPALZA

RODRIGUEZ. De lo que se desprende y queda probado que el actor no asistió a la audiencia por su propia decisión.

De igual forma, a folio no. 163 del proceso disciplinario demandando, se mira el oficio No. S-2014-/ INSD E 8- CODIN-MEBAR-41.8 mediante el cual se coloca en conocimiento a la Procuraduría Provincial Barranquilla, de la celebración de la Audiencia Disciplinaria dentro de la investigación no. MEBAR-2013-88 seguida en contra de del señor JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ.

En el mismo orden de idea, a folio 164 de la investigación disciplinaria, tenemos que se da inicio audiencia disciplinaria, el día 18 de marzo de 2014, en la que se deja constancia que el actor no asistió a la audiencia, aun cuando se había notificado, sin embargo en la misma diligencia el pretor disciplinario da un término de 60 minutos, con el fin que el señor EPALZA asistiera a la audiencia, tiempo que fracaso, de igual forma queda constancia se procedió dentro de la misma diligencia escuchar en versión libre al encartado, pero hasta esta instancia procesal se había presentado el actor ni su defensor, se sigue con la ritualidad del proceso verbal consagrado en la Ley 734 de 2002 libro IV título XI, artículo 175 y siguientes, y se procede a cerrar la etapa de descargos y acto seguido se declaró la abierta la etapa probatoria y teniendo en cuenta que toda las etapas se encontraban dentro del plenario y no había pruebas por practicar porque el acto no solicito ni ejerció el derecho a la defensa por su propio querer, la oficina disciplinaria procedió a cerrar la etapa probatoria. Acto seguido procedió a correr traslado al investigado y/o su defensor de acuerdo a lo normado en la ley 1474 de 2011, inciso 7 del artículo 58 que modifica la Ley 734 de 2002.

A folio 166 del proceso disciplinario, se observa oficio sin número de fecha 18 de marzo de 2014 suscrito por el señor Mayor DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Mebar, en el que le notifico de manera formar al señor EPALZA de los alegatos de conclusión, el cual consta del recibido con su firma en fecha 18/03/2014.

A folio 174 se observa la continuación de la audiencia audiencia disciplinaria en fecha 25 de marzo de 2014, en la se le da nuevamente la oportunidad de ejercer su defensa y aun cuando había sido notificado así como consta de las pruebas aportadas en el proceso disciplinario este no hizo presencia en la audiencia, quedando nuevamente claro que el accionante mostro poca importancia en el proceso que se seguía en su contra.

A folio 177 se observa oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2014 suscrito por el señor Mayor DALMIRO RAFAEL HERAS SANTANA Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Mebar, en el que le notifico de manera formar al señor EPALZA de la lectura de fallo primer, el cual consta del recibido con su firma en fecha 25/03/2016 a las 13:56. Y Luego de conformidad con el artículo 170 de la Ley de 2002, en fecha 27 de marzo de 2014 se dispuso dictar fallo de primera instancia, el que se declara probados los cargos endilgados y responsabilizar disciplinariamente al señor PT. JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ, y se impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por 12 años, de igual forma se le da la oportunidad al actor de presentar recurso de apelación garantizándole siempre su derecho a la defensa.

En ese orden de idea, se logró establecer que el proceso que se adelantó en contra del al señor PT. JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ se realizó respetando integralmente el rito procedimental reglado a partir del artículo 66 y 94 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), así como la parte sustantiva del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, esto es, la Ley 1015 de 2006. Disponiendo de manera legal la práctica de pruebas, notificándolas oportunamente y dando oportunidad al procesado de ejercer el derecho a la defensa y de

114

contradicción, y por supuesto, garantizando el debido proceso de qué trata el artículo 29 superior y sexto de la norma especial, como eje central que orienta la actuación administrativa, siendo del caso advertir que el procesado se sustrajo dentro del proceso disciplinario, de ejercer el derecho a la defensa que le asistía.

**Hecho 9 al 10. Es cierto**, que mediante oficio 2014/175/abogasoc del 08 de septiembre de 2014, el actor presento solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia, lo que **no es cierto** es que no haya sido resuelto tenemos que mediante fallo de fecha 18 de noviembre de 2014, el Inspector Delegado Región No. 8, resuelve no revocar el proveído de fecha 27 de marzo de 2013.

**Hecho del 11 al 13: No es cierto**, solo se aportó con la demanda el auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

### ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION

El artículo 137 del CPACA., señala como causales de nulidad del acto administrativo (i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deba fundarse, (ii) cuando el funcionario que lo profiere no tiene competencia, (iii) cuando se expide en forma irregular, (iv) cuando se expide con violación del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación y, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, como quiera que los reparos de la demanda respecto de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, en cabeza del jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, se concreta a establecer que existe defecto sustantivo, flagrante defecto factico, defecto orgánico tolerante y un evidente defecto procedimental. Ya que según la parte demandante contrae en señalar que la Oficina de Control Disciplinario MEBAR, incurrió en una vía de hecho porque genero una decisión judicial arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con la voluntad y ordenamiento jurídico, vulnerando y amenazando los derechos fundamentales del accionante PT. EPALZA RODRIGUEZ JOHATHAN JAIR. De igual forma establece la parte actora que hay flagrante violación al debido proceso consistente en la existencia de irregularidad sustancial que afecten el debido proceso.

De lo anterior la accionada desde ya, presenta oposición de lo alegado por la parte demandante, de lo que no se encuentra de acuerdo accionada, cuando dentro del expediente disciplinario MEBAR-2013-88, existen pruebas que conllevaron al operador disciplinario a tomar una decisión de fondo, como las que me permito relacionar señor Juez:

Informe policial No. 5673-GRAUR-29.57 Suscrito por el señor Subintendente CARLOS MARIANO MONZON PEREZ, en donde da a conocer la novedad acaecida con el señor Patrullero JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ, el cual se encuentra a folio 4, y esboza de manera clara la novedad presentada para el 31 de marzo de 2013, con el hoy demandante y se aprecia las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los cuales fueron motivo de averiguación por parte del despacho disciplinario, esto sin desconocer que el informe de novedad es documento público y goza de credibilidad y buena fe la plasmada en el documento, esto sin desconocer que el mismo no fue desvirtuada.

De igual forma encontramos en el expediente disciplinario copia de la minuta de servicio para fecha 13 de marzo de 2013, en donde se observa que el señor patrullero JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ en que se constata que el mencionado se encontraba de turno realizando labores de custodia, prueba fundamental que determina la importancia de estar todo tiempo sin salir de su lugar de facción, ya que, el demandante tenía la seguridad del lugar y debía permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, como custodia pendiente de las personas capturadas, atendiendo cualquier requerimiento.

Se observa también una prueba trascendental que aporta credibilidad al informe No. 5673-GRAUR-29.57 Suscrito por el señor Subintendente CARLOS MARIANO MONZON PEREZ, y se trata de la declaración juramentada rendida dentro del proceso disciplinario de la señora ANNETTE MICHILLE CELIS PADILLA Coordinadora asistente de fiscal seccional, quien manifiesta que para el día de los hechos se encontraba de turno en la URI, realizando labores pendientes en relación a su cargo, entre esas estaba encargada de realizar unas libertades a unos capturados como a las 3:50 O 4:00 de la tarde, y manifiesta que cuando baja al primer piso de la URI, donde están las cárceles, el custodio que era el señor EPALZA, no se encontraba en su puesto de trabajo, de igual forma manifiesta que espero como por media hora ya que los capturados se encontraban solos en sus carcelera y en ese momento bajo el SI. CARLOS MOZON y le manifiesta lo que estaba sucediendo. (Folio 27-38).

Testimonio esencial que le genera credibilidad al informe que suscribió el funcionario de policía ya mencionado, y quien además describe en pocas palabras la importancia de la labor realizada por parte del actor, la cual se determina en la custodia de personas que han sido capturadas las cuales tenía boleta de salida y estaban siendo retenida cuando ya el tiempo había culminado, esto sin entrar a imaginar que algunas de esas personas se hubiesen dado a la huida.

En ese orden de idea, el señor EPALZA incurrió en la vulneración de los postulados del artículo 34 de la ley 1015 numeral 27 "*Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada*".

Con lo anterior, no se trata de que la jurisdicción contenciosa administrativa nuevamente genere una valoración a las pruebas antes mencionadas, es solo entrar a demostrar por parte de accionada, que obraron en expediente disciplinario pruebas contundentes para proferir una decisión de fondo que en últimas termino con el retiro del demandante. Quedando así demostrado que el operador disciplinario cumplió con la carga de la prueba llegando a fondo con la verdad de lo que ocurrió el 27 de marzo del 2014.

Seguiedo con la insistencia de la legalidad de los actos demandados, tenemos que dentro del proceso obran a folio 162, 166, 167, 176, 177, las notificaciones y comunicaciones que se le realizaron al hoy demandante, por parte de la Oficina de Control Disciplinario, para que tuviera conocimiento del transcurrir procesal y participara activamente aportara prueba para su defensa, circunstancias que no acontecieron, sin embargo con las pruebas obrantes en el proceso siempre se denota la transparencia del proceso.

Ahora bien es dale insistir H. Magistrado y para complementar la posición adoptada por esta conoedora del derecho, que esta clase demanda no está encaminada solo a realizar alegaciones superfluas, contrario sensu hay que demostrar explícitamente la violación del derecho fundamental al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.”<sup>1</sup>

En la sentencia que se ha citado, la misma corporación, señaló lo siguiente:

“No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. La disposición en cita debe tomarse conjuntamente con el principio de congruencia previsto en el artículo 170 eiusdem y desarrollo del principio general del derecho procesal de consonancia, contenido en artículo 305 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º numeral 135 del decreto 2282 de 1989, por cuya virtud, la decisión final del juzgador debe resultar armónica y concordante con las pretensiones formuladas en la demanda, pues en toda decisión que ponga fin a un litigio debe existir una rigurosa adecuación entre lo pedido y lo resuelto, o lo que es igual, una perfecta simetría entre el objeto de la controversia y la decisión judicial que le pone fin a la misma. El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho”

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - 7 de Diciembre de 2011 - REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09) - Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO - Demandado: Gobierno Nacional.

contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.”<sup>2</sup>

Por lo anterior, resulta de suma importancia señalar que para el caso concreto, correspondía al demandante indicar de manera clara cuales son las razones por las que considera que con la expedición de los actos administrativos, la entidad demandada vulneró las normas que éste señala como fundamento para sustentar la demanda, y en virtud a que éste señaló que se vulneró la carta política en sus artículos 2º (Fines del Estado), 6º (Responsabilidad frente a la constitución y a la Ley), 25º (Derecho al Trabajo), 29º (Debido Proceso) y 125 (forma para proveer los cargos públicos); y al observar detenidamente el concepto de la violación señalado por el actor, se aprecia que estos no guardan relación alguna con los artículos 2, 6, 25 y 125, puesto que ninguna referencia hizo sobre el contenido de los mismos, para suponer que en efecto se infringieron; Razón suficiente para considerar que necesariamente habrá de descartarse éstos como fundamento legal violado, debiendo proseguir el análisis pertinente, únicamente en cuanto se refiere al artículo 29, esto es, el derecho al debido proceso. Ahora bien, como quiera que las causales de nulidad invocadas (Falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y derecho a la defensa), concluimos que el concepto invocado debe versar exclusivamente respecto de éste principio fundamental.

No debe perderse de vista honorable magistrado, que el actor contó con todas las oportunidades para oponerse a las pruebas válidamente practicadas durante el proceso disciplinario, y que muy a pesar de habersele señalado la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, este guardó total mutismo y ausencia frente a ellas, por lo que no es válido cuestionar su vigencia ante ésta jurisdicción, al respecto el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“Se evidencia entonces que durante el proceso disciplinario la investigada tuvo oportunidad de pedir pruebas e interponer los recursos de ley contra la providencia que negó su práctica y en este punto cabe señalar que cuando la sentencia impugnada concluyó que en el proceso no se aportó prueba que lograra desvirtuar el contenido de las decisiones, debe entenderse que se refiere a las pruebas que debieron ser allegada al sub-lite, en el que se enjuician dichas decisiones administrativas, que dieron por terminada la actuación disciplinaria, para cuyo efecto era de cargo de la accionante aportar las que fueran idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara tales determinaciones administrativas, pues, “el medio eficaz para*

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 7 de octubre de 2009 - Rad: 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509) - Actor: Manuel Antonio Ruan Perdomo y Otro - Demandado: Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

*determinar la veracidad de lo sucedido”, como señala en la alzada era la actuación disciplinaria, que difiere de la contencioso administrativa.”<sup>3</sup>*

Finalmente, recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar nuevas pruebas, ni para controvertir aspectos nuevos o diferentes a los planteados por el imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

*“Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos – encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando, vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal”<sup>4</sup>*

En conclusión solicito al H. Magistrado, que se mantenga la legalidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

## PRUEBAS

### Documentales:

1. Copia auténtica del proceso disciplinario radicado con el número MEBAR-2013-88, el cual se adelantó en contra del señor PT. ® JHONATAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ, el cual consta de dos cuadernos y 327 folios que corresponde a la totalidad del Expediente original que reposa en los archivos de esta dependencia.

## ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- La resolución 3969 de 2006 *“por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.”*
- Orden Administrativa de Personal No. 1-004 de 02 de enero de 2016 *“comisión transitoria dentro del país”*, entre otros al señor Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO.
- Resolución Numero 11790 de 29 de Diciembre de 2015 *“por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional”*.

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2006, contenida en el expediente No. 250002325000200501811 01 –Rad. Interna 0490/09 -, C. P. RAMÍREZ de PÁEZ

<sup>4</sup> Ex. No. 110010325000200900132 00 R. I: No. 1907 / 09. SIAF: 2013 – 90179 – Actor Helman Eliécer Soto Martínez - Vs. Nación – Procuraduría General de la Nación -



lca

- Certificación del grupo de talento humano donde consta que el suscrito labora en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- Certificado de liquidación suscrito por la Policía Nacional- Secretaria General.

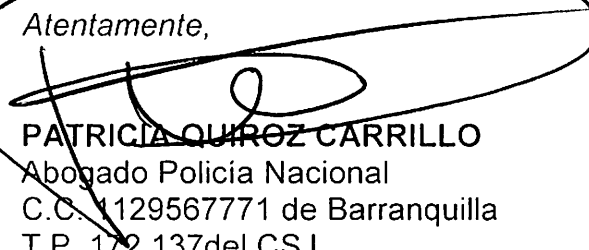
### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico o en su defecto al correo [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co).

### PERSONERIA

Sírvase su señoría con el debido respeto tener en cuenta la personería adjetiva que me fue reconocida para actuar frente al poder Conferido.

Atentamente,

  
**PATRICIA QUIROZ CARRILLO**  
 Abogado Policía Nacional  
 C.C. 1129567771 de Barranquilla  
 T.P. 172.137del CSJ  
 Celular No. 3008959128

Carrera 43 No. 47-53 Ba. El Rosario  
 Barranquilla - Atlántico  
 Teléfonos 3679400 Ext. 224  
[deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

120

Doctor(a)  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E. S. D.

REFERENCIA : Expediente N°. 2016-00263-00-W.  
ACTOR : SONATHAN JAIR EPALSA RODRIGUEZ.  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, según Orden Administrativa de Personal número 1-004 del 07 de enero de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, a través del presente escrito y en ejercicio de la facultad delegada por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Defensa Nacional en la Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006, me dirijo a usted, a fin de manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora Abogada PATRICIA QUIROZ CARRILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.129.567.771 expedida en Barranquilla (atlántico), portadora de la tarjeta profesional No. 172.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal para que en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL defienda los intereses, en el proceso referenciado.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir transigir, sustituir, reasumir contestar, alegar, conciliar, Celebrar Pactos de Cumplimiento, apelar y todas aquellas diligencias tendientes al éxito de este mandato.

Solicito al Honorable Magistrado, reconocerle personería a la Doctora PATRICIA QUIROZ CARRILLO.

Atentamente,

Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO  
C.C. No. 79.432.151 de Bogotá (Cundinamarca)

Acepto:

PATRICIA QUIROZ CARRILLO  
C.C. No. 1.129.567.771 de Barranquilla (atlántico)  
T.P. N° 172.137 del CSJ.

POLICIA NACIONAL  
JUZGADO 174 INSTRUCCION PENAL MILITAR  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO  
POR TE. Patricia  
QUIROZ CARRILLO C.C. No. 1.129.567.771  
Barranquilla  
C. PARA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE  
BARRANQUILLA

JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
SU SIGNATARIO. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No.  
79.432.151 DE Bogotá  
Cl. Raul Antonio Riaño Camargo  
SE FIRMA EN CONSTANCIA

JUEZ  
SECRETARIO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 11790 DE

( 29 DIC 2015 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica:

Coronel BAQUERO AYALA JOSE ELIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.501, del Departamento de Policía Boyacá, a la Policía Metropolitana de Turja, como Comandante.

Coronel GONZALEZ PARRA OSCAR OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.935, del Departamento de Policía Magdalena Medio, a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

Coronel FRANCO GOMEZ GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.965, de la Oficina Asesora Comunicaciones Estratégicas, al Departamento de Policía Santander, como Comandante.

Coronel CORREA HERNANDEZ JOSE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.239.602, del Departamento de Policía Bolívar, al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel ALVAREZ OCHOA CAMILO ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.514.449, del Departamento de Policía Arauca, al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SANTOS ANDRADE JHON FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.561, del Departamento de Policía Antioquia, al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, del Departamento de Policía Nariño, a la misma unidad, como Comandante.

Coronel RIAÑO CAMARGO RAUL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.432.151, del Departamento de Policía Urabá, al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, del Departamento de Policía Guanía, al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel PARDO SALAZAR WILSON SNEHIDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.973, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, al Departamento de Policía Antioquia, como Comandante.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, del Departamento de Policía Santander, a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, como Comandante.

V.M.D.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
 V.M.P.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
 Remiso: FE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO

11  
121

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BAQUERO AYALA JOSE ELIAS.

Coronel GOMEZ ARIAS VICTOR HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.900.334, del Departamento de Policía Cundinamarca, al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

Coronel ESCOBAR HENAO JAIME ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.837, de la Escuela Nacional de Carabineros, a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ ANDRADE JOHN JAIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.245.848, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.692, de la Policía Metropolitana de Ibagué, al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel SANCHEZ MOLINA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.144, de la Escuela de Investigación Criminal, al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel SIERRA CHAPETA JAVIER DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.920, del Departamento de Policía Quindío, al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel CASTELLANOS TUAY TITO YESID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.346.375, de la Dirección de Antinarcóticos - Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel GONZALEZ FARIÑAS JOSE ANTONJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.137.628, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel CABALLERO BERNAL JULIAN CRISOSTOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.286.970, del Departamento de Policía Antioquia, al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel VALLEJO GUSTIN LUIS HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.196, de la Policía Metropolitana de Pereira, al Departamento de Policía Vaupés, como Comandante.

Coronel VALENCIA LADRON DE GUEVARA WILMER JOSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.625.745, del Departamento de Policía Arauca, a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BAEZ GOMEZ MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.124, del Departamento de Policía Meta, al Departamento de Policía Guanía, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 29 DIC 2015

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Vu. Po.: DIRECTOR ~~SUNTOS LEGALES~~  
Vu. On.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Vu. Cero.: YE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TORREDO

12

122

15



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades públicas, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

13  
123

14  
124

relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

2

18

30 NOV 2006  


15

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."  
 ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellin	Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policia Atlántico
Barranquilla	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia Magdalena Medio
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policia Boyacá
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policia Valle del Cauca
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policia Caldas
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policia Cauca
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policia Cauca
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policia Casanare
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policia Cesar
Vallidupar	Cesar	Comandante Departamento de Policia Chocó
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policia Cundinamarca
Facativa	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policia Cundinamarca
Girardot	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policia Cundinamarca
Riohacha	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policia Cundinamarca
Neiva	Guajira	Comandante Departamento de Policia Guajira
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policia Huila
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policia Amazonas
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policia Magdalena
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policia Putumayo
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policia Norte Santander
Cúcuta	Norte Santander	Comandante Departamento de Policia Norte Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policia Nariño
Pamplona	Norte Santander	Comandante Departamento de Policia Norte Santander

30 NOV. 2006

126  
16  
12/16

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina			
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante	Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante	Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante	Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante	Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante	Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario	General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la



R  
127

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigna.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, pida o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2008

18  
128

RESOLUCIÓN NÚMERO

3969

DE 2008

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

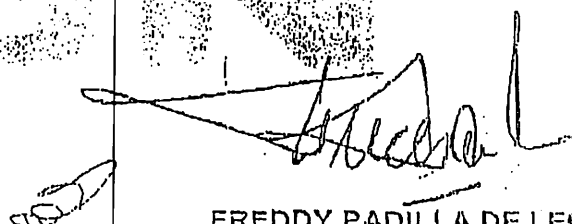
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un Informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2008

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEON



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA



19/09

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. S-2016-**036373**/INSDER8-CODIN - MEBAR - 29.

Barranquilla, **05 OCT 2016**

Señora Teniente  
**PATRICIA QUIROZ CARRILLO**  
Jefe Unidad defensa Judicial Atlántico  
Carrera 43 N° 47-53 Barrio El Rosario  
Barranquilla

Asunto: Entrego copias investigación disciplinaria MEBAR-2013-88

En atención al comunicado oficial descrito en el asunto, me permito hacerle entrega de copias de la investigación disciplinaria radicada bajo el SIJUR No. MEBAR-2013-88 la cual se adelantó en contra del señor Patrullero JONATHAN JAIR EPALZA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72296076, por los hechos ocurridos el día 24-03-2013.

De esta forma le hago entrega de 327 folios los cuales corresponden a la fiel copia de la totalidad del expediente original que reposa en los archivos de esta dependencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines de ese despacho.

Atentamente,

  
**Capitán JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBAR

ELABORO: IT. Nadin Hernández Pichón  
REVISÓ: CT. José Gutiérrez Díaz  
FECHA DE ELABORACIÓN: 02/10/2016  
Disco local D: Respuestas UNDEJ DEATA

Carrera 43 No. 47-53 El Rosario  
[mebar.codin@policia.gov.co](mailto:mebar.codin@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. GP 135 - 00



ISO 9001

No. SC 6545 - 00



No. CO - SC 6545 - 00



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EDUCACIÓN EDUCACIÓN

130  
29

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL  
Unidad: Codum Mebar  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: P. S. Lopez  
Fecha: 01/10/16 Hora: 11:30

No. S-2016 027429 / DEATA - UNDEJ-29.57

Barranquilla, 01 de Octubre de 2016


Señor Capitán  
**JOSE MANUEL GUTIERREZ DIAZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR.  
Carrera 43 No. 47-53. Barrio Rosario  
Ciudad.

**Asunto:** Solicitud Copias Proceso Disciplinario.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en suministrarnos copia del Proceso Disciplinario SIJUR MEBAR No. 2013-88 adelantado contra el PT. (R) JHONATHAN YAIR EPALZA RODRIGUEZ.

Todo la anterior, con el fin de aportar como prueba ante el Tribunal Adminmistrativo del Atlántico en demanda radicada con el No. 2016-00263.

Atentamente,



Teniente **PATRICIA QUIROZ CARRILLO**  
Jefe Unidad Defensa Judicial Atlántico.

Elaborado por: SI Lus Torrenegra Acosta  
Revisado por: TE Patricia Quiroz Carrillo  
Fecha de elaboración: 01-10-2016  
Ubicación: c:\Oficios Solicitudes

Carrera 43 # 47-53 Barrio el Rosario  
Teléfono: 3679400 ext. 224  
[mebar\\_negjud@policia.gov.co](mailto:mebar_negjud@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

